



**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMBOTELLADORA METROPOLITANA
S.A. INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-207-2019

Santiago, 12 de mayo de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“D.S. N° 40/2012”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (“Bases Metodológicas”); y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-207-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Embotelladora Metropolitana S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), por incumplimientos a la RCA N° 67/2008 que aprueba el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana” y al D.S. 90/2000 que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye la unidad fiscalizable “Embotelladora Metropolitana”.

3. Que, la Resolución indicada en el considerando anterior fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Quilicura, con fecha 04 de enero de 2020, según consta en el seguimiento N° 1180851719043.

4. Que, con fecha 16 de enero de 2020, don Marcelo Gajardo, según indica en representación de Embotelladora Metropolitana S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "Programa" o "PdC"), fundado en su necesidad de reunir información para su presentación.

5. Que, con fecha 20 de enero de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), resolvió mediante Resolución Exenta N° 2 /Rol D-207-2019, la ampliación de plazo solicitada, otorgándole a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 24 de enero de 2020, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento.

7. Que, con fecha 27 de enero de 2020, encontrándose dentro de plazo, don Gustavo Braun Salinas, en su calidad de representante legal de la empresa, según indicó, presentó un Programa de Cumplimiento.

8. Que, con fecha 07 de febrero de 2020, don Alonso Aillón Flores, en representación de la interesada del presente procedimiento sancionatorio, según se acreditó, ingresó una carta, solicitando el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por el titular y reiterando una solicitud realizada el 28 de enero de 2020¹, de que se decreten medidas provisionales de clausura en contra de la planta.

9. Que, esta SMA resolvió, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-207-2019, de 24 de febrero de 2020, entre otros, lo siguiente:

9.1. Que, previo a resolver el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 27 de enero de 2020, el titular debía, en primer lugar, acreditar la personería de don Gustavo Braun Salinas, en segundo lugar, informar sobre la implementación y ubicación del acceso al punto de extracción Fuente Termal el Olvido, o en su defecto, señalar desde donde provendrá el recurso hídrico para el funcionamiento de la Embotelladora. Por último, se le requirió designar persona física para actuar como apoderado dentro del procedimiento administrativo, por parte de quien acredite detentar la representación legal de la empresa. Para dar respuesta al requerimiento, se le otorgó al titular un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución en comento.

10. Que, con fecha 05 de marzo de 2020, don Marco Orellana Miranda, en representación según indicó, de Embotelladora Metropolitana S.A., presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo otorgado a través de Resolución Exenta N° 4/Rol D-207-2019, referido en el Considerando anterior, fundando su solicitud en la necesidad de coordinar las distintas unidades al interior de la empresa para efectos de recopilar la información técnica y legal requerida. A dicha presentación, a fin de acreditar su personería, adjuntó copia de reducción a escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio de Embotelladora Metropolitana S.A., de fecha 11 de julio de 2019, otorgada ante Notario Público don Raúl Undurraga Laso, Titular de la Notaría Número 29 de Santiago y copia de reducción a escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio

¹ La referida solicitud se encuentra incorporada al expediente del presente procedimiento sancionatorio, link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/2115>

de Embotelladora Metropolitana S.A., de fecha 04 de octubre de 2018, otorgada ante Notario Público don Raúl Undurraga Laso, Titular de la Notaría Número 29 de Santiago.

11. Que, posteriormente, en cumplimiento al requerimiento de información realizado mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-207-2019 mencionada en el Considerando 9.1 de la presente Resolución, don Marco Orellana Miranda junto a don Juan Carlos Varela, en representación, según indicaron, de Embotelladora Metropolitana S.A., realizaron una presentación ante esta SMA con fecha 09 de marzo de 2020, acompañando una serie de documentos en que fundan sus respuestas.

12. Que, a través de Resolución Exenta N° 5/Rol D-207-2019, de fecha 04 de mayo de 2020, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

12.1. Respecto a la solicitud de ampliación de plazo ingresada por el titular, con fecha 05 de marzo de 2020, esta fue rechazada debido a que la respuesta al requerimiento fue ingresada antes del vencimiento del plazo, lo que supuso la aplicación del principio de economía procedimental, en virtud del cual se entendió como innecesario y dilatorio la concesión de ampliación solicitada.

12.2. Sobre la presentación realizada por el titular, con fecha 09 de marzo de 2020, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-207-2019. Junto con ello, se tuvo por acreditada la calidad de representante legal de don Gustavo Braun Salinas respecto de Embotelladora Metropolitana S.A.² Además, se tuvo presente la designación como apoderados de don Marcelo Gajardo, doña Mónica Rivera y doña Nicolh Pacheco, para efectos de actuar dentro del presente procedimiento sancionatorio. Por último, sobre la presentación de fecha 09 de marzo de 2020, efectuada por don Marco Orellana Miranda junto a don Juan Carlos Varela, que esta se tuvo por incorporada al presente procedimiento mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-207-2019, junto con los antecedentes acompañados únicamente en virtud de haber sido presentada por don Juan Carlos Varela, quien tiene poder suficiente para actuar en representación del titular, no así respecto de Marcos Orellana Miranda, quien aún debe acreditar sus facultades conforme a lo exigido en el artículo 22 de la ley N° 19.880.

13. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 31 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 549, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

14. Que, en atención a que la presente Resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

15. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, a través de las diversas presentaciones realizadas ante esta Superintendencia, cabe concluir que, quién tienen capacidad de representar a Embotelladora Metropolitana S.A., es don

² Conforme a lo establecido en la escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio, otorgada ante Notario Público don Raúl Undurraga Laso, con fecha 04 de octubre de 2018.

Gustavo Braun Salinas³ y don Juan Carlos Varela⁴. Además, se tendrá presente que podrán actuar en calidad de apoderados de la empresa en el presente procedimiento sancionatorio don Marcelo Gajardo, doña Mónica Rivera y doña Nicolh Pacheco⁵.

16. Que, considerando que esta Superintendencia no se ha pronunciado respecto del Programa de Cumplimiento presentado por el representante legal de la empresa, en los siguientes Considerandos y Resueltos hará referencia a este.

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado

17. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

18. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

19. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

20. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

³ Conforme a reducción a escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio de Sociedad Embotelladora Metropolitana, otorgada ante Notario Público don Raúl Undurraga Laso, con fecha 04 de octubre de 2018.

⁴ Conforme a reducción a escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio de Sociedad Embotelladora Metropolitana, otorgada ante Notario don Raúl Undurraga Laso, con fecha 30 de julio de 2019

⁵ Conforme a presentación de fecha 09 de marzo de 2020, firmada por don Juan Carlos Varela, en que los designa como apoderados de la empresa.

21. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

22. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

23. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Embotelladora Metropolitana S.A.:**

(i) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Hecho infraccional N° 1. "Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que la autorice, consistente en: (1) Construcción y operación de 3 nuevas piscinas o estanques (ecualización y decantación), un nuevo sistema de aireación y filtro de arena para retener sólidos; (2) Disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego;

1. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular debe modificarlo de acuerdo a los términos destacados, señalando que **"Los efectos producidos por la Modificación de la Planta de Tratamiento de RILes, es no contar con el instrumento de gestión ambiental preventivo, que permita evaluar la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes"**. En el mismo recuadro deberá agregar lo siguiente: **"Además, producto del riego, se generó un riesgo a la salud de las personas, debido al posible contacto de estas con las áreas verdes regadas con los RILes que excedían los límites máximos permitidos. Siendo para este caso de mayor importancia, la superación en el parámetro Coliformes Fecales"**

2. En el recuadro relativo a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados**, el titular debe modificar la frase **"(generación de RILes hasta 150 m³/día promedio)"** ya que de acuerdo a RCA N° 67/2008, está autorizado a la descarga de un caudal máximo de 70 m³/día y en su RPM a un máximo de 124,2 m³/día, por lo que debe ajustar lo señalado según el caudal máximo permitido. Además, debe agregar que la forma de eliminar los efectos negativos producidos será **"Dejar de realizar la actividad de riego con el agua proveniente de la Planta de Tratamiento de Riles"**.

3. En el recuadro relativo a **metas**, el titular debe eliminar lo descrito y reemplazarlo por lo siguiente: “a) *Obtener una RCA favorable a las modificaciones de la planta de tratamiento de RILes. b) Dejar de descargar las aguas tratadas como aguas de riego. c) Descargar los RILes en punto señalado en RCA, de no ser posible se retirarán los RILes tratados por empresa autorizada.*”

4. En la **acción N° 1**, relativa a “Mantención de la planta de tratamiento” esta acción debe ser eliminada, ya que no corresponde al hecho infraccional N° 1.

5. En la **acción N° 2**, relativa a “Realización de Línea de Base para la DIA”, esta acción debe ser eliminada, ya que es parte de la forma de implementación de la acción N° 4.

6. En la **acción N° 3**, “Mantenimiento de la planta de forma interna”, esta acción debe ser eliminada, ya que no corresponde al hecho infraccional N°1.

7. En la **acción N° 4**, relativa a “Elaborar una Declaración de Impacto Ambiental que incluya las modificaciones (...)”, en primer lugar, la descripción de la acción debe ser modificada, debiendo señalar “*Ingreso de proyecto al SEIA que comprenda las modificaciones implementadas y por implementar asociadas al Sistema de Tratamiento de RILes*”. En cuanto a la forma de implementación, el titular deberá incluir contenidos mínimos de la presentación al SEIA, dentro de los cuales deberá describir las mejoras implementadas y por implementar en el sistema de tratamiento, y que, considerando su inclusión en el PdC, podemos mencionar las siguientes: (1) incorporación de las condiciones para tratar RILes de cerveza; (2) en caso que tenga por objeto realizar cambios de consideración en la cámara de decantación, deberá incluirlo; (3) lo mismo si busca obtener un caudal mayor a través de un nuevo derecho de aprovechamiento de agua; y cualquier otra mejora que deba ser detallada y se haga cargo del resto de hechos infraccionales, ya que el objetivo es que el titular pueda incorporar en esta acción todo el proyecto. Además, sobre los medios de verificación, el titular deberá acompañar la presentación de ingreso al SEIA, así como la resolución de admisibilidad del proyecto entregado por el SEA. Por último, respecto a los impedimentos de la acción, el impedimento señalado por el titular, relativo a la inadmisibilidad del proyecto por parte del SEA, no puede referirse a errores administrativos o prácticos de la presentación del proyecto, por lo que solo puede incluir eventos en que, al momento de realizar la presentación física de los documentos, en la oficina de partes respectiva, se rechace el ingreso de antecedentes por justificaciones prácticas, por ejemplo, la exigencia de acompañar documentos originales y no solo copias de un documento legal, problemas en el cotejo de la versión física y digital, entre otros. Al mismo tiempo, este examen de admisibilidad puede estar referido igualmente al art. 31 i. II del RSEIA. Por otra parte, sobre las implicancias y gestiones asociadas a este impedimento, se deberá incluir que el titular deba informar a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que determine la no admisibilidad. En caso que se verifique alguno de estos impedimentos, se debe establecer la acción alternativa pertinente, que para este caso será someter nuevamente a evaluación ambiental el proyecto para efectos de obtener la calificación ambiental favorable.

8. Posterior a la acción N° 4 el titular deberá incluir la siguiente acción “**Obtención de una RCA favorable en el SEIA del instrumento descrito en la acción N° 4**”. En la forma de implementación, debe indicar “realización diligente del procedimiento de evaluación ambiental, sin suspensiones voluntarias para la obtención de la RCA favorable”. Dentro de los medios de verificación el titular deberá acompañar ICSARAS, ADENDAS, ICE, etc., que se promulguen en la evaluación ambiental del proyecto. Por último, respecto a los impedimentos en que puede recaer esta acción, se considerarán posibles retrasos en la obtención de la RCA, únicamente si son por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tales como la exigencia en ICSARAS o estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación.

9. En la **acción N° 5** relativa a “Implementación de nuevo proyecto Planta de RILes” esta acción debe ser eliminada, debido a que es una obligación que se subentiende respecto del titular como destinatario de la RCA pertinente.

10. En la **acción N° 6**, relativa a “Presentación de los PAS en los servicios respectivos” esta acción debe ser eliminada, debido a que se trata de gestiones asociadas al procedimiento de evaluación descrito en la acción N° 4 y en la acción incorporada por esta Superintendencia a través del Resuelvo 8 de la presente Resolución.

11. En la **acción N° 7**, relativa a “contratación de una empresa especialista” esta debe ser eliminada, ya que supone el cumplimiento del D.S. 90/2000, al que ya se encuentra obligado el titular en virtud de la RCA N° 67/2008, y el cual, por lo demás, es abarcado en el análisis asociado al hecho infraccional N° 7.

12. Por otro lado, el titular deberá agregar las siguientes acciones respecto al hecho infraccional N° 1: (1) ***“Dejar de regar con aguas tratadas provenientes de la Planta de tratamiento de RILes”***, esto tiene concordancia con la RCA N° 67/2008, que no permite descargar las aguas a través de riego, por lo que la única instancia en que el titular puede realizarlo, es en el caso que la autoridad ambiental competente lo autorice a ello; (2) ***“Descargar las aguas tratadas producto del Tratamiento de RILes en el punto de descarga señalado en su RPM, cumpliendo las exigencias establecidas en el D.S. 90/2000 y su RPM”***. Esta acción puede encontrar el impedimento de no poder realizar la descarga, cuando exista superación de ciertos parámetros establecidos en su RPM sobre el agua tratada, para lo cual deberá agregar como acción alternativa la siguiente; (3) Acción alternativa: ***“Retiro de RILes producidos en la planta, por parte de una empresa autorizada”***.

- **Hecho infraccional N° 2. “Fabricación de bebida adicional a la señalada por RCA, específicamente cerveza, cuyos RILes no fueron evaluados ambientalmente”.**

13. En el recuadro relativo a ***descripción de los efectos negativos***, deberá ser eliminado lo descrito por el titular, ya que lo indicado constituye Descargos para efectos del procedimiento sancionatorio, por lo que no se corresponde con los objetivos del PDC, en cuanto a dar solución a los incumplimientos detectados por esta SMA, así como eliminar o contener y reducir los efectos negativos que se identifiquen. En su lugar, el titular deberá señalar que, ***“los efluentes asociados a este RIL no fueron evaluados dentro de la declaración de impacto ambiental del proyecto original, debido a lo cual, entre otras cosas, no se consideró el aumento de carga orgánica asociada a estos”***.

14. En el recuadro de ***metas***, el titular deberá modificar lo señalado, especificando que la meta respecto a este hecho infraccional será ***“Realizar el tratamiento de RILes contemplando e incluyendo las condiciones necesarias para tratar adecuadamente los RILes generados por la producción de cerveza”***.

15. En la **acción N° 8**, relativa a “Mantención de la planta de tratamiento”, no se trataría de una acción que se hace cargo del hecho infraccional N°2, por lo que esta debe ser eliminada.

16. En la **acción N° 9**, relativa a “Tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)” el titular debe eliminarla. En consecuencia, las mejoras que corresponda realizar al incluir los RILes de cerveza en el sistema de tratamiento, deberá señalarlas en la acción N° 4, en específico en su forma de implementación.

17. En la **acción N° 10**, relativa a “Implementación de la DIA”, ésta debe ser eliminada, ya que supone una obligación del titular que surge de su calidad de destinatario de la respectiva RCA que califique ambientalmente el sistema de tratamiento de RILes y que por tanto excede las exigencias de la propuesta de Programa de Cumplimiento en este procedimiento.

18. En la **acción N° 11**, relativa a “Realización de monitoreo de Ril cada 6 meses por dos años”, el titular debe eliminarla ya que se trata de una acción que no tiene relación con el hecho infraccional N°2.

19. Por otro lado, el titular deberá **agregar las siguientes acciones respecto al hecho infraccional N° 2**: (1) *“Realizar estudio con especialista, que determine el proceso de tratamiento de RILes que incorpore, el RIL proveniente del proceso de producción de cerveza, el que debe culminar con un informe técnico que certifique los cambios o mejoras más adecuados”*; (2) *“Mientras dure la ejecución del PdC el titular deberá implementar en la planta, las mejoras para realizar el tratamiento de RILes de acuerdo a lo señalado en el respectivo informe técnico”*.

- **Hecho infraccional N° 3. “Cámara de decantación colapsada con derrame de RILes”.**

20. En el recuadro relativo a **descripción de los efectos negativos**, el titular realiza Descargos, debiendo ser eliminada dicha descripción, toda vez que el objetivo del PdC es dar solución a los incumplimientos detectados, así como también eliminar o contener y reducir los efectos negativos que se identifiquen. Además, en la Formulación de Cargos, esta Superintendencia declaró que, dentro de los efectos que se pudieron constatar respecto a este hecho infraccional N°3, se considera que, *“en caso de existir escurrimientos de RILes, en la fiscalización pudieron observar que estos, podrían eventualmente llegar al cauce localizado al lado de la Planta, tratándose de RILes sin tratar, los que podrían afectar de forma sustancial a la población”*. En atención a lo señalado, el titular deberá contemplar dicha descripción como efectos negativos.

21. En el recuadro relativo a **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, el titular señala que *“se realiza mantención de la cámara y del sector aledaño que tiene tierra y RILes y estos están acopiados en la cancha de lodos. Como medida preventiva se dispone de una bomba stanby en caso de unos posibles derrames, y así dirigir estos a la cancha de lodos”*. Respecto a lo señalado, en cuanto al retiro de tierra con RILes y su acopio en cancha de lodos, se debe presentar evidencia que acredite de forma fehaciente la limpieza del sector, a través de fotografías georreferenciadas y fechadas. Además, es menester que el titular comprenda que se debe eliminar cualquier posibilidad de derrame, por lo cual al señalar *“como medida preventiva se dispone de una bomba stanby (...)”* debe tener en cuenta que dicha bomba por sí sola, no se considera como una medida que evite los efectos, razón por la cual, se debe presentar un informe que detalle cuál viene a ser función de la bomba stanby, sus características técnicas, ubicación, funcionamiento específico y en qué medida su implementación permitirá eliminar los efectos negativos, especialmente la inexistencia de derrame de RILes futuros.

22. En el recuadro **metas**, el titular deberá eliminar la descripción realizada, para lo cual, se recomienda incorporar *“a) mejorar la cámara de compactación, con el fin de evitar derrames en el futuro; b) limpiar el sector afectado por el derrame”*.

23. En la **Acción N° 12**, relativa a *“Mantención de la planta de tratamiento”*, el titular en la descripción de la Acción debe reemplazar lo descrito por lo

siguiente “*Mantenimiento de la cámara de decantación*”. En lo relativo a la forma de implementación, el titular deberá entregar una descripción más acuciosa de cada uno de los pasos en que consistirá dicha mantención, especificándola a la cámara de decantación y no a la planta en general, incluyendo en dicha descripción como mínimo, quién hará la mantención, en qué consiste la mantención (paralizar la planta, contratar a un externo, comprar repuestos, limpiar la cámara, etc.), qué se verificará en dicha mantención (funcionamiento adecuado, posible taponamiento, etc.), cada cuanto tiempo se realizará esta mantención y los documentos asociados (registros, informes, instructivos, guías de trabajo, etc.). Sobre la fecha de implementación/plazo de ejecución, el titular deberá señalar como fecha de término “por lo que dure el PdC”, por esta misma razón, deberá modificar en lo respectivo al tipo de acción, a una acción en ejecución y no una acción ejecutada. En cuanto a los indicadores de cumplimiento, el titular debe realizar como mínimo una mantención dentro del PdC, razón por la cual deberá señalar que las mantenciones de la cámara de decantación se harán, al menos, de forma semestral por lo que dure el Programa de Cumplimiento. Por último, respecto a los medios de verificación, el reporte final de esta acción debe estar desarrollado a partir de un informe técnico consolidando cada una de las mantenciones realizadas, incluyendo fotografías georreferencias y fechadas de cada una de las mantenciones.

24. En la **acción N° 13**, relativa a “Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental”, esta debe ser eliminada, ya que en caso que el titular quiera incluir cambios considerables en la cámara de decantación, deberá incorporarlos en la acción N° 4, en específico en la forma de implementación de esta. Si el titular por el contrario, no busca realizar cambios que supongan la presentación de un instrumento de gestión ambiental sobre este hecho infraccional, y por tanto, tiene como objetivo incluir una bomba standby, deberá incluir dicha acción como **“instalación de bomba standby, para no producir derrame de riles desde la cámara de decantación”** y en su forma de ejecución deberá señalar la ubicación, el funcionamiento de la bomba y características técnicas, además, deberá indicar las mejoras a implementar en la cámara de decantación, que implicará que no se produzcan rebalses.

25. En la **acción N° 14**, relativa a “Control diario de la cámara de decantación para evitar rebasamiento de esta”, respecto a la forma de implementación señalada, el titular debe especificar de qué forma evitará el rebalse de los RILes, además debe incluir todas las medidas que se contemplarán (por ejemplo, si implementará procedimientos adicionales, registros de ello, capacitaciones al personal responsable de su control, personal directo responsable de ello, inspecciones visuales o instrumentales, etc.). En cuanto a la fecha de implementación, esta acción se puede comenzar a implementar una vez aprobado el PdC y por toda la duración de este, no existiendo razón fundada para tardar 4 meses en su ejecución, a menos que impliquen nuevas obras que no han sido detalladas. Respecto a los indicadores de cumplimiento, es determinante que el titular incluya como tal “cámara de decantación sin rebalse”, ya que sería de la única forma en que esta acción se haga cargo del hecho infraccional N° 3. Por último, en lo relativo a los reportes de avance, se deberán incorporar las mejoras realizadas, la limpieza del suelo, los procedimientos aplicables para estos efectos por el personal responsable, capacitaciones del personal responsable, fotografías georreferenciadas y fechadas, entre otros, y cuyo reporte final culminará con un informe técnico que incorpore todas estas medidas y cuya conclusión suponga la inexistencia de rebalses en la cámara de decantación.

- **Hecho infraccional N° 4. “Uso de aguas subterráneas al margen de lo evaluado ambientalmente, en cuanto a su captación en punto diverso y al caudal autorizado”.**

26. En el recuadro relativo a **descripción de los efectos negativos**, el titular desarrolló Descargos, por lo que lo descrito debe ser eliminado, toda vez que el objetivo del PdC es dar solución a los incumplimientos detectados, así como también eliminar o contener y reducir los efectos negativos que se identifiquen. En su lugar, el titular deberá señalar

que “los efectos producidos se traducen en la utilización de agua en un lugar y en cantidades no autorizadas ni evaluadas ambientalmente”.

27. En el recuadro relativo a **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, si bien lo señalado por el titular en estricto rigor no se encuentra errado para efectos de reducir o eliminar los efectos producidos por el hecho infraccional N°4, debe contemplar “la obtención de agua en punto de captación y caudal autorizado”, lo que deberá agregarse a su descripción en este acápite.

28. Además, el titular deberá **incorporar la siguiente Acción: “Utilización y extracción de agua desde punto autorizado, con un máximo de 5 l/s”**, por ser esta trascendental para efectos de volver al cumplimiento en relación al hecho infraccional N° 4. Los impedimentos que pueden trabar la ejecución de esta acción serían, por ejemplo, que el titular se vea imposibilitado de extraer agua del lugar autorizado, para lo cual deberá incorporar como acción alternativa “Compra de agua a empresa autorizada”. Adicionalmente, en caso de que el titular considere que requiera de un mayor caudal para la producción en la Embotelladora, deberá incluir dicha circunstancia en el instrumento que ingrese al procedimiento de evaluación ambiental que modifique el proyecto, considerado en la **acción N° 4**, para lo cual deberá determinar nuevas fuentes de abastecimiento de agua, tales como la obtención de un derecho de aprovechamiento de agua que permita extraer un mayor caudal o la compra de agua en empresa autorizada. En tal caso, el titular deberá incorporar dicha descripción, dentro de la forma de implementación de **la acción N° 4**.

29. En la **acción N° 15**, relativa a “Cambio de representante legal” el titular debe desarrollar la descripción de dicha acción de forma que pueda ser entendida, por ejemplo, “Cambio de representante legal sobre los derechos de aprovechamiento de agua existentes de propiedad de Embotelladora Metropolitana S.A.” o “Regularización de representante legal ante Conservador de Bienes Raíces respecto a los derechos de aprovechamiento de agua existentes propiedad de la empresa”, ya que la actual redacción no permite dilucidar de qué se trata la acción. Respecto a la fecha de implementación, al día de hoy no existe una razón fundada para retrasar en 2 meses la implementación de la acción, por lo que debe señalar una fecha más cercana a la eventual aprobación del PdC. En cuanto a los impedimentos señalados, no se estima que una audiencia con DGA pueda retrasar la ejecución de esta acción, ya que la regularización debe ser realizada ante el Conservador de Bienes Raíces, por lo que este impedimento deberá ser eliminado sobre todo porque no es un argumento suficiente para considerar el retraso.

30. En la **acción N° 16**, relativa a “Solicitar por ley de Transparencia reunión con la DGA para regularizar tema de pozo. La fuente de agua” el titular deberá modificar la descripción de esta acción, ya que, la solicitud de una reunión correspondería a la forma de implementación de la acción y no la acción en sí misma. Por lo anterior, el titular debe describir la acción como “Regularizar a través de Dirección General de Aguas, el punto de extracción de la Fuente Termal El Olvido”.

- **Hecho infraccional N° 5. “Incumplimiento a límites máximos permitidos por RCA N° 67/2008 en muestras tomadas por la SMA”**

31. En el recuadro relativo a **descripción de los efectos negativos**, lo descrito por el titular no es suficiente para acreditar la falta de efectos negativos producidos por el hecho infraccional N°5. Es por lo anterior, que los resultados de los estudios de aguas subterráneas como de suelo, deben ser incluidos en un informe de inexistencia de efectos negativos, especificando el lugar donde se tomaron las muestras, la metodología aplicada, la norma con la que se comparó, los resultados de los estudios y sus conclusiones. Solo de esta manera podrán ser descartados los efectos provocados por el incumplimiento. Además, el titular deberá detallar la forma

en que dichos estudios influyen en la determinación de inexistencia de efectos negativos derivados del hecho infraccional en comento.

32. En el recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, el titular debe redactar una descripción concordante con lo señalado en el recuadro “**descripción de efectos negativos**”, por lo que, si va a incorporar un informe de inexistencia de efectos, en este recuadro adecúe su descripción.

33. El titular **deberá incorporar la siguiente acción:** “**Cumplir con los límites máximos permitidos señalados en la RCA N° 67/2008, respecto a la descarga de RILes**”. A través de esta acción, el titular deberá acompañar las mejoras realizadas en la planta, para que los RILes cumplan con los límites máximos permitidos, además de señalar el desarrollo de los controles mensuales establecidos en el programa de monitoreo ya aprobado, y su ejecución, a través de una ETFA⁶. Junto a lo anterior, deberá señalar como indicador, el cumplimiento de las condiciones de descarga de RILes establecidas por la RCA N° 67/2008 y su RPM. Por otro lado, se considera como eventual impedimento a esta acción, la superación de parámetros en los monitoreos realizados sobre los RILes en la etapa pre descarga, para lo cual, el titular deberá contemplar una acción alternativa, por ejemplo “**Retiro de RILes a través de una empresa autorizada hasta que exista cumplimiento a los límites máximos permitidos en RCA N° 67/2008 para la descarga de RILes**”, ya que en caso alguno el titular puede descargar RILes que incumplan con sus límites máximos permitidos.

34. En la **acción N° 17**, relativa a “Mantención de la planta de tratamiento” el titular deberá modificar la acción desde una acción ejecutada a una en ejecución. En lo relativo a la forma de implementación, el titular deberá trasladar lo descrito en el acápite indicadores de cumplimiento, al acápite la forma de implementación de la acción. Respecto a los indicadores de cumplimiento, el titular deberá señalar la cantidad de mantenciones realizadas al año, sean, semestrales, trimestrales o cuatrimestrales, y dado el tiempo de duración del PdC, al menos deberá contemplar mantenciones semestrales. En cuanto a la fecha de implementación, el plazo de término de la acción debe estar ligado al vencimiento del plazo de ejecución del PdC. Por último, a propósito de los Medios de Verificación, el titular deberá agregar un reporte final, el que debe contemplar respaldos fotográficos, boletas y cualquier otro medio, a través del cual se pueda comprobar que se han realizado mantenciones.

35. La **acción N° 18**, relativa a “Tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)” debe ser eliminada, ya que no corresponde al hecho infraccional.

36. La **acción N° 19**, relativa a “Contratación de una ETFA para ejecución de un programa de monitoreo (...)” se sugiere sea eliminada, y contemplada a través de la acción incorporada por esta Superintendencia en el Resuelvo 33 que trata de “**Cumplir con los límites máximos permitidos señalados en la RCA N° 67/2008, respecto a la descarga de RILes**”, ya que el realizar el programa de monitoreo a través de una ETFA, que asegure el cumplimiento de la normativa ambiental, sería una forma de cumplir con los límites máximos permitidos.

37. La **acción N° 20**, relativa a “Regularizar declaraciones de autocontrol en registro de emisiones (...)”, debe ser eliminada, ya que el hecho infraccional consiste en la superación de parámetros contenidos en muestras tomadas por la propia

⁶ Reguladas mediante D.S. N° 38/2014 que aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, de la Superintendencia del Medio Ambiente. También, estas entidades se encuentran reglamentadas a través de la Resolución Exenta N° 1024 SMA, de fecha 08 de septiembre de 2017, Resolución Exenta N° 1094 SMA, de fecha 25 de noviembre de 2016 y Resolución Exenta N° 986, de fecha 19 de octubre de 2016.

Superintendencia. Lo anterior, en atención a que la acción propuesta se relaciona con el hecho infraccional N° 6.

38. En la **acción N° 21**, relativa a “Reforzar la competencia del personal a cargo de la planta de tratamiento (...)”, esta acción se encuentra relacionada con el hecho infraccional N° 7, relativo al cumplimiento del D.S. 90/2000, por lo que debe ser eliminada en este recuadro e incorporada respecto al hecho infraccional N° 7.

39. La **acción N° 22**, relativa a “Tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)” debe ser eliminada por no guardar relación con el hecho infraccional N°5.

- **Hecho infraccional N° 6. “Incumplimiento de condiciones establecidas en Resolución Exenta N° 1269/2007 y por consiguiente en el D.S. 90/2000, lo que se verifica por la siguiente circunstancia: Inconsistencia en declaraciones del titular a través de RETC”.**

40. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular contempla el hecho infraccional y no así los efectos derivados de este. Es por lo anterior, que deberá señalar dentro de los efectos producidos el hecho de *“No informar a la autoridad competente sobre descargas, imposibilitando el ejercicio de la función de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre los RILes descargados al canal”*.

41. En el recuadro relativo a **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, el titular debe eliminar lo descrito y señalar *“Reportar las descargas y no descargas en el sistema RETC, para facilitar la fiscalización de la Autoridad Fiscalizadora”*.

42. En el recuadro de **metas**, el titular deberá señalar *“Asegurar que la información de descarga o no descarga, y de los autocontroles realizados a las descargas de RILes, especificadas a través de RETC, carezca de inconsistencias”*.

43. La **Acción N° 23**, relativa a “Mantención de la planta de tratamiento”, debe ser eliminada por el titular, ya que no tiene relación con el hecho infraccional N°6.

44. En la **Acción N° 24**, relativa a “Ingresar programa de autocontrol a RETC”, el titular deberá reemplazar lo indicado en su descripción, por lo siguiente *“Declarar en RETC autocontroles realizados a los efluentes de la planta de tratamiento de RILes. En caso de no efectuar descargas, se declarará la no descarga”*. En cuanto a la forma de implementación, el titular deberá incluir lo siguiente *“Capacitar al personal encargado de ingresar la información a plataforma RETC, además de verificar mensualmente que la información ha sido informada, lo que se realizará a través de registros”*. Respecto a la fecha de implementación/plazo de ejecución, el titular deberá comprometer dicha acción desde que se ha aprobado el PdC y por todo lo que este dure. En cuanto al indicador de cumplimiento, este deberá ser la *“declaración de programa de autocontroles informados al RETC sin inconsistencias”*. Por último, respecto a los medios de verificación, en el reporte inicial deberá incorporar un registro de capacitación al personal encargado, la cual deberá ser firmada por el personal que realiza la capacitación, los trabajadores que se capacitan y el jefe de la planta. En cuanto al reporte de avance, deberá incorporar cada uno de los comprobantes de declaración RETC.

45. La **acción N° 25**, relativa a “contratación de un ETFA para ejecución de un programa (...)” debe ser eliminada, por no tener relación con el hecho infraccional N°6.

- **Hecho infraccional N° 7. “Incumplimiento D.S. 90/2000, lo que se verifica en las siguientes circunstancias: (i) Superación de límites máximos permitidos en muestra realizada por el titular; (ii) No toma muestra de Cromo Hexavalente; (iii) No realiza remuestreo en muestras tomadas por el titular, aun cuando en las mediciones existía superación de parámetros; (iv) Realiza descarga de RILes en un lugar no autorizado por Res. Ex. N° 1269/2007; (v) No reporta autocontrol de enero de 2017”.**

46. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, se hace la misma prevención realizada a propósito del Resuelvo 31 de la presente Resolución, en cuanto, los resultados provenientes de los monitoreos de la calidad de agua y suelos no son suficientes para acreditar la inexistencia de efectos. Es por lo anterior, que, para fundar dicha afirmación, el titular deberá incorporar un informe de inexistencia de efectos, el que puede encontrarse motivado por los monitoreos mencionados anteriormente. Para lo anterior, el informe deberá contener a lo menos, el lugar en que se tomaron las muestras, la metodología aplicada, la norma con la que fue comparada, los resultados y conclusiones del estudio. Además, el titular deberá detallar la forma en que dichos estudios influyen en la determinación de inexistencia de efectos negativos derivados del hecho infraccional en comento.

47. En el recuadro relativo a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, el titular deberá mantener coherencia con el recuadro anterior, por lo que si acompaña un informe que acredite inexistencia de efectos negativos, este acápite debe concordar con ello.

48. En el recuadro **metas**, es importante que estas estén asociadas al cumplimiento de la normativa ambiental, en este caso al D.S. 90/2000 y su RPM, lo que se traduce en que el titular “1) No deberá sobrepasar los límites máximos permitidos por la RPM y el D.S. 90/2000; 2) Deberá controlar los parámetros exigibles por medio de un programa de monitoreo a cargo de una ETFA; 3) Implementar capacitaciones en torno al manejo ambiental de la planta de RILes y de sus procesos asociados; 4) Deberá entregar monitoreos del programa de autocontrol; 5) Deberá aplicar nuevos mecanismos para cumplir con la normativa ambiental.”

49. En la **Acción N° 26**, relativa a “Mantenimiento de la planta de tratamiento”, el titular deberá indicar de manera detallada en el acápite “*forma de implementación*” todas aquellas mantenciones ya referidas a lo largo del PdC, detallando cada una de ellas, e incluyendo aquello señalado en los indicadores de cumplimiento de esta acción, ya que forman parte de la forma de implementación. Es por lo anterior, que aquello señalado en los indicadores de cumplimiento deberá ser trasladado, y en su lugar, deberá señalar el número de mantenciones que realizará el titular en la planta, hasta el término de la ejecución del PdC, que, atendiendo al periodo, estas podrán ser semestrales, trimestrales o cuatrimestrales (deberá implementar al menos una mantención semestral de la planta). En cuanto a la fecha de implementación/plazo de ejecución, deberá modificar el término, el que debe estar asociado al término de la ejecución del PdC. Por último, respecto al reporte final, este deberá incluir un informe consolidado de las mantenciones llevadas a cabo a lo largo de la ejecución del PdC, el que tendrá que ser acompañado de respaldos fotográficos de las mantenciones realizadas, boletas, y cualquier otro medio que compruebe la realización de estas.

50. En la **acción N° 27**, relativa a “Análisis de Suelo” no existen antecedentes que permitan fundamentar la implementación de esta Acción respecto al hecho infraccional N°7, por lo que el titular deberá indicar de qué forma la medida descrita permite dar cumplimiento a la meta definida respecto de dicho hecho infraccional. Tal como se encuentra descrita, esta acción debe ser eliminada.

51. En la **acción N° 28**, relativa a “Monitoreo de la descarga de RIL por 4 meses (...)” el titular deberá modificarla, ya que circunscribe la acción a un plazo

de 4 meses, en circunstancias que, esta acción es parte del cumplimiento al D.S. 90/2000, por lo que no tiene un plazo asociado de ejecución. Se recomienda sea modificada en términos que permita el cumplimiento al D.S. 90/2000, tales como "Monitoreos mensuales de la descarga de RILes, a través de una ETFA".

52. La **acción N° 29**, relativa a "implementación de la nueva planta de tratamientos" deberá ser eliminada, debido a que es una obligación que se subentiende respecto del titular como destinatario de la RCA pertinente.

53. La **acción N° 30**, relativa a "procedimiento de trabajo para la toma de muestras" debe ser eliminada, y se sugiere sea considerada en la acción N° 28.

54. La **acción N° 31**, relativa a "Cargar al Sistema de seguimiento ambiental", deberá eliminar su descripción y en su lugar debe señalar "*Declarar a través de RETC los autocontroles realizados a los efluentes de la planta de tratamiento*". También, respecto a la forma de implementación, el titular deberá considerar capacitaciones para los encargados de ingresar la información a la plataforma RETC, así como la verificación mensual de que la información ha sido cargada, a través de un sistema de registro. En cuanto al plazo de ejecución, el inicio deberá estar asociado a la obtención de los primeros resultados de monitoreo, y su ejecución deberá prolongarse de acuerdo a la duración del PdC. Respecto a los indicadores de cumplimiento, estos deberán incluir "*declarar reportes de autocontrol mensualmente en RETC*". Finalmente, sobre los medios de verificación como reporte inicial la empresa deberá incluir un registro de capacitación del personal encargado a esta acción, el que deberá ser firmado por quien realiza la capacitación, el personal capacitado y el jefe de planta, en cuanto al reporte final este debe incluir los comprobantes de declaración RETC a la fecha, labor a cargo de los responsables de la carga de información al sistema.

55. Por último, el titular deberá agregar las siguientes acciones: "*1) cumplimiento de los límites máximos permitidos establecidos en la RPM y el D.S. 90/2000, respecto de los RILes a descargar; 2) Cumplir con el máximo caudal señalado sea en la RPM o en la RCA N° 67/2008; 3) Tomas de muestras realizadas y analizadas por una ETFA deberán asegurar la toma de muestra del parámetro Cromo Hexavalente, así como la realización de remuestreos en los casos que corresponda; 4) Reforzar la competencia del personal a cargo de la planta de tratamiento (...); 5) Realizar descarga en punto autorizado por la RCA N° 67/2008 en conjunto con la RPM*", esta última acción, puede contemplar como impedimento que los muestreos indiquen la superación de los límites máximos permitidos en los RILes, por lo que el titular deberá incluir como acción alternativa el "*Retiro de los RILes por una empresa autorizada para ello*", hasta que planta cumpla con los límites máximos permitidos para la descarga de RILes.

OBSERVACIONES GENERALES

56. Se precisa que, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará los sostenido y acompañado como anexos al PdC en tanto contengan medios de verificación idóneos, ya sea para acreditar el descarte o la existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.

57. En el mismo sentido de lo observado precedentemente, se indica que los anexos deben estar adecuadamente justificados, ser autoexplicativos, o estar contenidos en un informe o documento que los explique y estar claramente asociados a una acción.

58. Los documentos presentados como anexos deben ser representativos de acciones realizadas con posterioridad al día de fiscalización, pues su objetivo es comprobar las acciones ejecutadas por el titular en razón de las infracciones constatadas.

59. Considerando lo señalado en los puntos anteriores, cualquier otro documento que no cumpla con algún objetivo específico, debe ser eliminado del ítem anexos del PdC.

60. Respecto de los reportes que se comprometan para cada acción, estos deben ser aptos para determinar el cumplimiento en particular en relación con la forma de implementación de la misma, no deben ser genéricos.

61. Respecto de los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías y/o videos, estos deberán estar fechados y georreferenciados.

62. Se solicita, que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el costo y plazo total propuesto del PdC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

63. El punto 3 del PdC, asociado al “Plan de acciones y metas” debe ser actualizado según modificaciones. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente Resolución.

64. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/20187, el PdC refundido deberá considerar lo siguiente:

- a) Deberá incorporarse una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”*.
- b) En la “forma de implementación” de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*.
- c) En el “plazo de ejecución” de la nueva acción, deberá indicarse que esta acción es de carácter *“permanente”*.
- d) En los “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación” de la nueva acción, deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.
- e) En cuanto al costo estimado de la nueva acción, debe indicarse que éste es de \$0.

⁷ Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales Sobre su Uso.

- f) En la sección “impedimentos eventuales” de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*

II. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el **plazo de 08 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Embotelladora Metropolitana S.A. junto a los apoderados don Marcelo Gajardo, doña Mónica Rivera y doña Nicolh Pacheco, todos domiciliados en calle Parinacota N° 340, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Agrícola Don Arturo S.p.A., representada por don José Llanos Rojas, Rol Único Tributario N° 76.360.347-4, domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 9 de Linares y a la Sociedad Turismo e Inversiones S.A., representada por don Alonso Aillon Flores, domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 60 de Linares.



Firmado
digitalmente por
Gonzalo Andrés
Parot Hillmer

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



FPT/ CLV

Carta Certificada:

- Representante legal de Embotelladora Metropolitana S.A., domiciliado en calle Parinacota N° 340, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.
- Sociedad Agrícola Don Arturo S.p.A., representada por don José Llanos Rojas, Rol Único Tributario N° 76.360.347-4, domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 9 de Linares.
- Sociedad Turismo e Inversiones S.A., representada por don Alonso Aillón Flores, domiciliada en Quinamávida S/N, comuna de Colbún, Región del Maule, casilla de correos N° 60 de Linares.

C.C.:

- Jefa Oficina de la Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.